



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

2015 212

07 SEP 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y en especial las delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 476 del 28 de Diciembre de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de oficio con radicado No. 871 del 30 de enero de 2008, el señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.473, presentó solicitud de Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica, para ingresar a los ecosistemas lagunares de Telpis Mejía y laguna Negra, ubicados en el Santuario de Flora y Fauna Galeras, con el fin de adelantar la investigación denominada "VARIACIONES LIMNOLOGICAS EN UN LAGO DE ALTA MONTAÑA TROPICAL: EL CASO DE LA LAGUNA NEGRA COMPLEJO VOLCÁNICO GALERAS", como requisito para obtener el título de Magíster en Ciencias Ambientales en la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (fls. 1-66).

Que en virtud de la solicitud realizada, esta Autoridad Ambiental otorgó Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. DTSA-Ga-34 11/08, del 27 de noviembre de 2008 (fls. 76-80), en el que resolvió:

(...)

1. Número de expediente y fecha de apertura del mismo: DTSA-Ga-34 11/08.

(...)

VIGENCIA DEL PERMISO: DESDE Ejecutoria HASTA JULIO 2009

5. OBLIGACIONES DEL INVESTIGADOR FRENTE A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

1. Inicio de la Investigación

Previo al inicio de la fase de campo de la investigación el investigador principal se compromete a comunicar la fecha real de inicio y el cronograma o plan de trabajo en campo así como las personas participantes o coinvestigadores al Área protegida para lo cual puede dirigirse vía correo electrónico y/o telefónicamente al Administrador del Área.

Handwritten mark

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Presentar el Permiso de Estudio y/o de Ingreso con fines de investigación científica al Administrador del Área y/o su delegado, así mismo cada vez que ingrese un coinvestigador al Área.

El investigador principal se compromete a organizar de manera conjunta con el Administrador del Área y/o su delegado y/o las Comunidades implicadas una reunión cuyos objetivos entre otros serían:

- *Justificación del número propuesto de especímenes a capturar y/o vulnerabilidad y/o densidades poblacionales.*
- *Frecuencia e intensidad de muestreo y viabilidad de acompañamiento por parte del personal del Área a las mismas y distribución espacial del número de muestreos.*
- *Acuerdo sobre las técnicas seleccionadas de muestreo en la o las categorías taxonómicas descritas en el proyecto de investigación.*
- *Definición conjunta investigador y funcionarios del aporte a los vacíos de información científica del área y contribución directa a los Objetivos de Conservación y a las estrategias que adelante el Área protegida.*
- *Posible participación de personal del Área Protegida en el desarrollo de la investigación.*
- *Acuerdo sobre la ruta de seguimiento en fase de campo (lugares de muestreo, listado de especies y número de muestras, lugares de muestreo viables y no viables, entre otros).*
- *Presentación y forma de evaluación de informes parciales si aplica.*

2. Metodologías, colecciones, capturas y movilización.

El investigador principal se compromete a cumplir con la metodología especificada en proyecto y en la reunión de concertación descrita en el numeral 1 de las presentes obligaciones y a someter a aprobación por parte de Parques Nacionales Naturales cualquier cambio que se considere indispensable en desarrollo de la investigación.

El investigador se compromete a que la manipulación, captura, colección y movilización de especímenes o muestras de la diversidad biológica sobre las cuales versa el presente permiso será como máximo en la cantidad autorizada y de acuerdo con las observaciones enunciadas en el permiso de estudio, sin que pueda comerciar con ellas en ninguna forma.

Las marcas a sitios para revisiones posteriores deberán ser retiradas al terminar el trabajo, de tal manera que al culminar la fase de campo no deberá haber cinta alguna en el Área Protegida producto de ésta investigación. El investigador informará y/o preparará (sic) un acta de salida del material biológico colectado en donde se registre y especifique la cantidad y el lugar de destino final de las muestras y especímenes colectados suscrita con el Administrador del Área o su delegado antes de la salida del Área protegida.

El titular del permiso de estudio deberá cumplir además, con las siguientes obligaciones:

1. *Tomar las muestras de especímenes o muestras de la diversidad biológica sobre las cuales versa el presente permiso, en la cantidad autorizada en el permiso de estudio, sin que pueda comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.*
2. *Depositar dentro del término de vigencia del permiso de estudio los especímenes o muestras en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 309 del 2000 y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.*
3. *Dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos previstos para la movilización de especímenes o muestras de la diversidad biológica en las normas de investigación científica.*
4. *Cumplir con la información presentada dentro del correspondiente formato para el desarrollo del permiso de investigación.*
5. *Cumplir con la normatividad ambiental en materia de investigación científica, es decir el Decreto 309 de 2000 y sus desarrollos reglamentarios respectivos y demás normatividad ambiental vigente.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

6. Deberá efectuar la publicación del encabezado y el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente del presente formato en un diario de amplia circulación nacional o local, copia de la misma se deberá allegar a la Autoridad Ambiental competente.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN

3. Divulgación

El investigador deberá utilizar el material filmico y/o fotográfico de los resultados de la investigación obtenido sólo con fines de la investigación y en ningún caso con fines comerciales. Este será compartido con la Unidad de Parques Nacionales Naturales a través de la Subdirección Técnica y la Oficina de Comunicaciones teniendo en cuenta la normatividad vigente al respecto y se darán los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales y al Área protegida respectiva, en las publicaciones de los resultados del estudio de investigación y las publicaciones a nivel nacional e internacional.

4. Seguimiento

El investigador principal se compromete a presentar a cada uno de los coinvestigadores mediante comunicación escrita dirigida al Administrador del Área con copia a la Subdirección Técnica, al menos un mes antes de su ingreso al Área protegida. Esta presentación debe incluir la siguiente información:

- En caso de que el investigador participe como tesista: Resumen del proyecto y articulación con el proyecto marco objeto del presente permiso.
- En caso de participar como asistente no tesista: Funciones y responsabilidades en el desarrollo del proyecto.
- Cronograma de trabajo del coinvestigador.
- Hoja de vida del coinvestigador.

(...)

Entrega de informes parciales y finales

(...)

Informe Final SEPTIEMBRE 2009 Número de copias Una (1) copia digital y (3) copias impresas.

El investigador principal deberá entregar a la Subdirección Técnica las copias de los informes correspondientes, con el fin de remitirlas a la Dirección Territorial, Área o Áreas protegidas y Centro de documentación en Bogotá.

La Unidad de Parques al (sic) nivel Central se encargará del seguimiento general del permiso y la recepción y reenvío correspondiente del informe final; El Administrador del Área y/o su delegado realizará la supervisión y seguimiento en fase de campo en el marco de las normas ambientales.

(...)"

Que visible en el folio 80 del expediente reposa constancia de notificación personal de 28 de noviembre de 2008, al investigador **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.473, titular del citado Permiso de Estudio de Investigación DTSA-Ga-34 11/08 del 27 de noviembre de 2008.

Que el Permiso de Estudio con fines de Investigación señalado tuvo vigencia entre el 28 de noviembre de 2008 y el mes de julio de 2009 (fl. 77).

8

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que posteriormente, mediante oficio SUT-GEP-002139 del 12 de marzo de 2010 (fl. 81) la Coordinación del Grupo de Evaluación Ambiental de Proyectos de Parques Nacionales Naturales requirió al investigador **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.473, a fin de que remitiera a la Subdirección Técnica de la Entidad los soportes de cumplimiento de los siguientes compromisos, adquiridos con la suscripción y vigencia del Permiso de Estudio de Investigación DTSA-Ga-34 11.08 del 27 de noviembre de 2008, así:

1. *"Publicación del encabezado y el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente del presente formato, en un diario de amplia circulación nacional o local, copia de la misma se deberá allegar a la Unidad de Parques.*
2. *Constancia de depósito de las muestras colectadas en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander Von Humboldt, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 309 de 2000.*
3. *Informe Final: 3 copias impresas y 1 digital cuya fecha de envío estaba estipulada para el mes de diciembre (sic) [septiembre] de 2009.*
4. *Copia de las publicaciones derivadas de la investigación.*

Todos los requerimientos anteriormente relacionados deberán ser remitidos antes del 23 de marzo de año en curso. El incumplimiento de los compromisos adquiridos en los actos administrativos emitidos por la entidad puede acarrear acciones jurídicas".

Que a través de oficio SFF-GAL 0358 del 9 de abril de 2010 (fl. 83), la Jefatura del Santuario de Flora y Fauna Galeras requirió nuevamente al investigador **MONTENEGRO CORAL**, en idéntico sentido.

Que así, considerando que el Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 068 de 2002, que desarrolla el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000¹ "Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica", establece que las personas naturales o jurídicas beneficiarias de un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, deberán presentar a la autoridad ambiental competente, informes parciales y/o finales sobre el desarrollo de su proyecto de investigación; y así mismo, teniendo en cuenta que pese a los requerimientos efectuados al investigador, éste no presentó la documentación exigida, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso mediante Auto No. 0579 del 29 de diciembre de 2010 (fls. 102-104), lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.473 de La Unión-Nariño, por la presunta infracción a la normatividad ambiental, en especial lo consagrado en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, el artículo décimo segundo de la Resolución 068 de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, y el acto administrativo mediante el cual se otorgó el permiso de investigación científica de fecha 27 de noviembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

Que visible a folio 109 del expediente, reposa Acta de Notificación Personal del Auto No. 0579 del 29 de diciembre de 2010, al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, diligencia llevada a cabo el día 1° de febrero de 2011.

Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo séptimo del Auto No. 0579 del 29 de diciembre de 2010, el referido acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, el 29 de diciembre de 2010 en el siguiente enlace:

<http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1031&conID=6725>

¹ Decreto parcialmente derogado por el Decreto 1376 del 27 de junio de 2013.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que continuando con la investigación iniciada, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, formuló pliego de cargos al investigador **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, mediante el Auto No. 157 del 30 de septiembre de 2013 (fs. 144-149), endilgándole la siguiente conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental:

"CARGO ÚNICO.- No presentar los informes parciales y/o finales del proyecto de investigación científica sobre diversidad biológica, denominado **"VARIACIONES LIMNOLOGICAS EN UN LAGO DE ALTA MONTAÑA TROPICAL: EL CASO DE LA LAGUNA NEGRA COMPLEJO VOLCÁNICO GALERAS"**, dentro de los términos establecidos en el Permiso de Estudio de Investigación Científica DTSA-Ga-34 11/08 del 27 de noviembre de 2008 concedido por la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, vulnerando presuntamente con ello el Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 068 de 2002, que desarrolla el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000 "Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica".

Que el precitado Auto No. 157 de 2013, fue notificado al investigador **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, mediante Edicto desfijado el 26 de noviembre de 2013 (fs. 158-159).

Que el artículo tercero del Auto No. 157 de 30 de septiembre de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, le otorgó al señor **MONTENEGRO CORAL** -una vez notificado el Auto No. 157 de 2013-, un término de diez (10) días hábiles para presentar los Descargos y para que aportada o solicitara la práctica de pruebas conducentes y pertinentes que ayudarán a su causa.

Que a pesar de lo anterior, el señor **MONTENEGRO CORAL** no hizo uso de su derecho legal y no presentó los correspondientes Descargos, ni aportó o solicitó pruebas que ayudaran a su causa.

Que posteriormente, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, profirió el Auto No. 202 de 26 de diciembre de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, titular del Permiso de Estudio de Investigación Científica (sic) DTSA-Ga-34 11/08 del 27 de noviembre de 2008, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas, dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, las siguientes:

1. Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica DTSA-Ga-34 11/08.
2. Concepto Técnico de Investigación y Monitoreo del 23 de noviembre de 2010 emitido por la Subdirección Técnica de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
3. Concepto Técnico EVT-SGC-IN-00 rendido por la Administradora del Santuario de Fauna y Flora Galeras.
4. Oficio No. SUT-GEP 002139 del 12 de marzo de 2010 emitido por la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Proyectos.
5. Oficio SFF-GAL No. 0358 del 09 de abril de 2010 emitido por la Administradora del Santuario de Fauna y Flora Galeras.
6. Diligencia de Declaración Juramentada del señor Edilberto León Peña (Decano del Programa de Evaluación de Impacto Ambiental de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano).



"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

7. Versión Libre del señor Franco Andrés Montenegro Coral.
8. Además, la totalidad de los documentos que obran en el expediente 034-10, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, o a quien haga sus veces (sic), en la Carrera 32 No. 12 A -59 Apto 302 del Barrio San Ignacio de la ciudad de Pasto (Nariño), de conformidad con el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO.- Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Galeras, para que por su intermedio se realice la notificación ordenada en el presente Artículo, de manera personal o por edicto, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)".

Que el precitado Auto No. 202 de 2013, fue notificado al investigador **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, en forma personal el 21 de enero de 2014 (fls. 167-168).

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental Profirió la Resolución No. 148 del 25 de noviembre de 2014 (fls. 186-197), la cual resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, en calidad de titular del Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica DTSA-Ge-34 11/08 del 27 de noviembre de 2008, responsable ambientalmente del cargo formulado mediante el Auto No. 157 del 30 de septiembre de 2013, por la inobservancia del Artículo 12 de la Resolución No. 068 de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, imponer al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, la sanción de **MULTA** equivalente a **UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.087.116)**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El cumplimiento de la sanción consignada en el presente artículo, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá a favor del Fondo Nacional Ambiental -FONAM-, de la cual deberá allegar copia a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas - Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-, ubicado en la Carrera 10 No. 20-30, Piso 3, de Bogotá D.C., con destino al expediente No. 034-10.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción de multa impuesta en el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO.- Una vez en firme el presente acto administrativo y vencido el plazo establecido en el parágrafo primero, serán remitidas las diligencias a la Oficina Asesora Jurídica para el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, en la Carrera 32

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

No. 12 A -59 Apto 302 del Barrio San Ignacio de la ciudad de Pasto (Nariño), de conformidad con el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO.- Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Galeras, para que por su intermedio se realice la notificación ordenada en el presente Artículo, de manera personal o por edicto, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente resolución al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Una vez en firme la presente resolución se debe realizar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento y el de apelación directamente o como subsidiario del de reposición ante la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que de interponerse deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)".

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, el 17 de diciembre de 2014, por funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras (fl. 200), así mismo, la resolución sanción quedó en firme el 26 de diciembre de 2014, toda vez que el investigado no interpuso los recursos de ley, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Que tal y como lo ordena el párrafo tercero del artículo 2 de la Resolución No. 148 de 2014, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, a través de memorando No. 20152300002563 del 29 de abril de 2015 (fl. 202), remitió a la Oficina Asesora Jurídica las diligencias obrantes en el expediente No. 034-10, para lo de su competencia.

Que así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo cuarto de la Resolución No. 148 de 2014, esta Autoridad Ambiental comunicó el referido acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 20152300034891 del 14 de julio de 2015 (fl. 205).

Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo quinto del de la Resolución No. 148 de 2014, el referido acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el 28 de noviembre de 2014 en el siguiente enlace:

http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2014/11/Resol_0148_251114_sgm.pdf

Que finalmente, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental realizó el registro correspondiente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, el 31 de agosto de 2015, tal como lo ordenan los artículos 57 y 58 de la ley 1333 de 2009 y el artículo sexto de la Resolución No. 148 de 2014 (fls. 210-211).

df

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que posteriormente, para verificar el cumplimiento de la sanción impuesta al señor **MONTENEGRO CORAL** mediante Resolución No. 148 de 2014, la coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través de memorando No. 20152300005033 del 10 de julio de 2015 (fl. 203), solicita información a la Oficina Asesora Jurídica sobre el estado del proceso adelantado en jurisdicción coactiva en contra del sancionado.

Que en respuesta a la solicitud anterior, a la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando No. 20151300004813 del 16 de julio de 2015 (fl. 204), indicó al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental que "(...) dicha sanción fue remitida a esta oficina mediante memorando No. 20152300002563 del 29 de abril de 2015, el cual fue radicado bajo el número 2015-004 y se emitió el concepto de viabilidad favorable, para iniciar el respectivo proceso de cobro coactivo el día 11 de mayo de 2015 (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: "La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones", por lo que las Autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que revisada la actuación surtida en el expediente No. 034-10, se encuentra procedente dar aplicación al artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984-, señala que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que en consecuencia y de acuerdo al artículo 126 del Código de Procedimiento Civil *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa"*.

Que dado lo anterior, y lo señalado por este Despacho en el capítulo "antecedentes", se deduce que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, adelantó todas las actuaciones requeridas dentro de su competencia.

Que adicionalmente y en cuanto a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 148 del 25 de noviembre de 2014, este Despacho dio traslado a través de memorando No. 20152300002563 del 29 de abril de 2015 (fl. 202), a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad para lo de su competencia, conforme al Decreto 3572 de 2011.

Que en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir por este Despacho y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo anterior, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, el cual fue compilado por el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

La Resolución No. 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la potestad de asumir en primera instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente No. 034-10, a nombre del señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, conforme lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **FRANCO ANDRÉS MONTENEGRO CORAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.473, en la Carrera 32 No. 12 A -59 Apto 302 del Barrio San Ignacio de la ciudad de Pasto (Nariño), de conformidad con el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO.- Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Galeras, para que por su intermedio se realice la notificación ordenada en el presente Artículo, de manera personal o por edicto, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo señalado por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Expediente: 034-10 - Franco Andrés Montenegro - PNN Galeras
VoBo.: Guillermo Santos - Coordinador GTEA
Proyectó: Carla Zamora - Abogada GTEA